

C.A. de Santiago

Santiago, seis de marzo de dos mil veinte.

Al folio N° 22: no ha lugar.

Al folio N° 23; estése al mérito de lo resuelto.

Al folio N° 24: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece Jorge Salgado Martínez, abogado, en representación de su hija **Ayelen Emilia Salgado Castillo**, estudiante, dirigente estudiantil y vocera de la Asamblea Coordinadora de Estudiantes Secundarios de Chile, Aces Chile, ambos domiciliados para estos efectos en calle Huérfanos N° 1117, oficina N° 614, Comuna de Santiago, quien interpone en contra de **Carabineros de Chile**, a cargo de su General Director don Mario Alberto Rozas Córdova, ambos domiciliados en Avenida General Bernardo O'Higgins N° 1196, Santiago, y en contra del **Ministerio de Interior y Seguridad Pública**, a cargo del Ministro de la cartera don Gonzalo Fernando Blumel Mac-Iver, ambos con domicilio en Palacio de la Moneda, Comuna de Santiago, por haber incurrido estos en un acto ilegal y arbitrario consistente en efectuar actividades de investigación y seguimientos en su contra, lo que vulnera y amenaza sus garantías fundamentales de los numerales 4, 12, 13 y 15 todos del artículo 19 de la Constitución Política de la República, solicita que se impida que se sigan efectuando dichas actividades por las recurridas, de manera actual o futura, y que no sea perturbada en las actividades de su vida cotidiana.

Fundando su recurso, indica que el día 15 de Noviembre de 2019, tomó conocimiento por redes sociales de un *hackeo* masivo a documentos de inteligencia de Carabineros de Chile, en los que se da cuenta de actividades de seguimiento e investigación en su contra y en su calidad de dirigente estudiantil y vocera de la Asamblea Coordinadora de Estudiantes Secundarios de Chile.

Refiere, que el documento filtrado a su respecto se trata del informe de inteligencia N° 1539, de 30 de septiembre de 2019, el que incluye imágenes obtenidas de las cuentas de redes sociales de la Agrupación "EcoSocial Quintero" quien en conjunto con Acción Social Ñuñoa y Aces Chile se



manifestaron en el exterior del Ministerio de Medio Ambiente, en los que se le identifica como “blanco de interés” por la Dirección Policial de Carabineros, obteniendo información respecto de sus antecedentes penales y una descripción detallada de su actividad en el mundo estudiantil.

Agrega, que no obstante se trata de una fuente de información abierta, el hecho de utilizar recursos estatales para vigilar la actividad estudiantil, gremial y/o social, en las circunstancias mencionadas, constituye una vulneración de las garantías antes referidas.

Sostiene, que si bien Carabineros de Chile puede desarrollar actividades de investigación con la finalidad de prevenir y descubrir delitos, en ningún caso lo puede realizar respecto de las actividades gremiales.

En cuanto a la ilegalidad, señala que la investigación de Carabineros se aparta absolutamente de los fines y objetivos señalados, tanto en la Constitución como en la Ley N° 18.961.

Respecto de las garantías constitucionales vulneradas, indica que se vulnera su derecho a la vida privada toda vez que la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada establece quienes pueden adoptar decisiones relacionadas con las bases de datos de carácter personal, no encontrándose entre ellos Carabineros, y menos respecto de la actividad gremial o sindical de los particulares, aun cuando estén en fuente pública.

Por otra parte, respecto de la libertad de emitir opinión se vería conculcado, ya que es una privación del mismo pensar que cualquier candidato en la elección se verá expuesto al “seguimiento” que haga Carabineros de Chile de su actividad gremial.

En cuanto al derecho a reunirse pacíficamente sin permiso y armas, refiere que el ejercicio legítimo de aquel se ve amenazado, por el hecho de que cualquier docente que se vea expuesto, a ser parte del sistema de inteligencia, al seguimiento de Carabineros, no solo de emitir sus opiniones gremiales, sino que de reunirse para desarrollar su actividad y de asociarse para ello.

Segundo: Que, comparece Carlos Flores Larraín, abogado, en representación del **Ministro del Interior y Seguridad Pública**, quien informando al tenor del recurso, solicita el rechazo del mismo.



Fundando su informe, hace presente que la misma recurrente figura como amparada por el mismo hecho en autos de amparo rol N° 2827-2019, que a esta fecha se encuentra pendiente de fallo, así como también figura como recurrente en la acción de protección rol N° 181.101-2019, ambas de esta misma Ilustrísima Corte de Apelaciones.

Por otro lado, indica que de los antecedentes allegados por la recurrente, se desprende la existencia de un informe elaborado por una unidad de análisis de inteligencia de Carabineros de Chile, que daría cuenta de actividades de ciertas personas que pudieren dar lugar a actos más o menos masivos de personas en espacios públicos o de libre acceso, de lo que no se sigue, por cierto, la atribución de conductas determinadas ni menos la existencia de una investigación en su contra.

Agrega, que del recurso de protección interpuesto no se vislumbra ni un solo hecho concreto que dé cuenta de una afectación ilegal o arbitraria a las garantías fundamentales por parte de esta Secretaría de Estado y de sus órganos dependientes, como tampoco existe amenaza a dichas garantías, en la medida en que no se advierte que la recurrente esté siendo investigada, ni menos se advierte siquiera un solo hecho concreto a partir del cual se desprenda una afectación a la privacidad, derecho de reunión ni el de asociación. Añade, que el mismo recurrente reconoce que la información de inteligencia fue extraída de fuentes abiertas, situación que es expresamente regulada en la ley de inteligencia, según se analiza más abajo.

Por otro lado, indica que la Constitución Política de la República, en su artículo 101, inciso segundo y el artículo 1 de la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, disponen que Carabineros e Investigaciones, constituyen las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y, como tales, existen para garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas.

Refiere, que nuestro ordenamiento contempla un sistema de inteligencia del Estado que se encuentra establecido y regulado en la ley N° 19.974, norma que además creó la Agencia Nacional de Inteligencia, la que asigna dichas funciones a Carabineros e Investigaciones. Alega, que conforme al artículo 4° de dicha ley, la finalidad de los organismos que componen dicho Sistema, es ejecutar actividades específicas de inteligencia



y contrainteligencia, con el objetivo de proteger la soberanía nacional y preservar el orden constitucional, dentro del cual se encuentra el aseguramiento y resguardo del orden público, consistentes, entre otros, en el proceso sistemático de recolección, evaluación y análisis de información, cuya finalidad es producir conocimiento útil para la toma de decisiones.

Argumenta, que el propio texto legal contempla dos niveles de intensidad al momento de recabar antecedentes, por un lado, se encuentra la recopilación por medio de fuentes abiertas que no requieren autorización judicial; y por otro, encontramos medidas intrusivas que sí requieren de autorización judicial y que la ley limita a actividades relacionadas con amenazas provenientes de terrorismo, crimen organizado y narcotráfico.

En razón de ello, afirma que en caso alguno dicha actividad debe entenderse como una expresión de una actividad orientada a controlar el accionar de determinados individuos, sino que obedece a la priorización del interés público y a la prevención de hechos que puedan afectar el orden y la tranquilidad de la ciudadanía.

Finalmente indica, que el ejercicio de una atribución expresamente prevista en la regulación, no constituye actuación ilegal ni arbitraria, y del examen de los antecedentes allegados por el peticionario, no es posible extraer algún indicio de conducta arbitraria ni ilegal por parte de la institución policial, ni menos por su parte, y, por tanto, tampoco existe infracción a las garantías constitucionales invocadas.

Tercero: Que, comparece el **General Director de Carabineros de Chile**, quien informando del recurso refiere que las circunstancias expresadas en el mismo forman parte de la Ley N° 19.974, por lo que se encuentran sujetas a la obligación de secreto. En razón de ello, afirma que corresponde que la Dirección de Inteligencia Policial es la única facultada para liberar información de dicha naturaleza.

Cuarto: Que, comparece la **Dirección de Inteligencia Policial**, quien evacúa informe en carácter de secreto en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 38 de la Ley N° 19.974.

Quinto: Que la acción cautelar deducida en estos autos protege a los individuos mediante la adopción de ciertos resguardos que eviten los efectos



de un acto arbitrario o ilegal que haya afectado el ejercicio de un derecho indiscutido.

Sexto: Que, por esta vía se busca la protección de las garantías contempladas en los números 4, 12, 13 y 15 del artículo 19 de la Carta Fundamental, las que se según la recurrente han sido afectadas por la actividad desplegada por Carabineros de Chile, contenida en el Informe N° 1539, al realizar diligencia de investigación -seguimientos ilegales en sus labores de dirigente estudiantil y vocera de la ACES- que califica de ilegales.

Séptimo: De los antecedentes de esta acción constitucional y de lo manifestado en estrados por el representante de Carabineros de Chile, se advierte que los mismos hechos fueron reclamados por vía de recurso de amparo, según causa Rol N° 2827-19, el que fue rechazado por una de las salas de este tribunal, mediante sentencia de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, fallo que se encuentra ejecutoriado. En efecto, en la citada decisión la recurrente de autos, junto a otras personas, recurrió también contra el General Director de Carabineros y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, fundado en que a raíz del *Hackeo* efectuado al sistema informático de Carabineros, tomó conocimiento de los términos del Informe de Diligencia N° 1539, en el cual se detallan actividades en que ella habría participado, específicamente, en relación a la manifestación de la Agrupación Acción Eco Social de Quintero. Si bien se trata de una acción constitucional diferente, en la citada sentencia se deja establecido que la información fue obtenida de forma ilegal, *Hackeo*, y que Carabineros de Chile -conforme a la normativa que se analiza- actuó en el ámbito de sus atribuciones y especialmente como institución integrante del Sistema de Inteligencia del Estado. El fallo deja establecido, en su motivo undécimo, que de los datos contenidos en el informe “secreto”, *“es posible a este tribunal concluir que la información referida al evento fue obtenida por la presencia de funcionarios en el lugar y por otros medios, tales como redes sociales y páginas web a través de las cuales las participantes y la Agrupación Hacen referencia al evento”*. Agrega el fallo que *“la información contenida en el documento tenido a la vista, ha sido obtenida de fuentes que pueden calificarse de abiertas, razón por la cual no requería de los procedimientos especiales previos...de acuerdo al artículo 25 de la Ley 19.974...”*.



Octavo: Que por otro lado, tampoco se verifica vulneración de las garantías constitucionales denunciadas, desde que la recurrente solo tomó conocimiento del informe policial de inteligencia, a consecuencia de un acto ilegal de terceros, de manera que no ha sufrido un acto directo que afecte su actuar y tampoco se observa la existencia de hechos que puedan configurar una amenaza en el ejercicio de sus derechos.

Noveno: Sin perjuicio de lo anterior, es del caso señalar que el artículo 22 de la Ley N° 19.974, autoriza a Carabineros de Chile el procesamiento de información relacionada con las actividades de personas, grupos y organizaciones que de cualquier manera afecten o puedan afectar las condiciones del orden público y de la seguridad pública interior, siempre que -como acontece en la especie- esta emane de fuentes abiertas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales indicadas y en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso Protección, **se rechaza** el recurso de protección interpuesto en favor de **AYLEN SALGADO CASTILLO**.

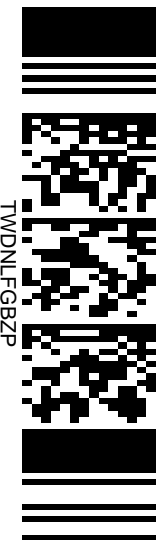
Regístrese y comuníquese.

N°Protección-179740-2019.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., M.Rosa Kittsteiner G., Gloria Maria Solis R. Santiago, seis de marzo de dos mil veinte.

En Santiago, a seis de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>